



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha, según consta en Acta N°49

Radicación N° 44-430-31-89-001-2020-00057-01 Proceso Ordinario Laboral.

LEOVIGILDO RAFAEL ESCORCIA FONTALVO contra MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia, proferida por el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Maicao, La Guajira, verificada el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. ANTECEDENTES.

Por intermedio de apoderado judicial, el señor LEOVIGILDO RAFAEL ESCORCIA FONTALVO presentó demanda Ordinaria Laboral contra EMPRESA MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., señalando que suscribió un contrato de trabajo por obra y labor con la demandada, desde el 3 de septiembre de 2014 hasta el 2 de septiembre de 2018, desempeñando el cargo de llantero, devengando un salario de \$962.206 pesos para el año 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, pretende que previos los trámites legales de un proceso ordinario laboral, se ordene su reintegro en un cargo igual o mejor al que venía desempeñando en el momento de ser despedido; se condene al pago de indemnización contemplada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997; se condene la terminación unilateral sin justa causa del contrato de trabajo estipulada en el artículo

64 del C.S.T.; indexación, se falle extra y ultra petita y se condene en costas a la parte demandada.

2. LA SENTENCIA APELADA

El Juez de conocimiento, profirió sentencia en la que resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR imprósperas todas y cada una de las pretensiones de la demanda y probadas las razones de defensa, cobro de lo no debido por inexistencia de la causa, cobro de lo no debido por ausencia de la obligación de pago y buena fe propuestas por la parte demandada conforme lo establece o quedó decantado en los argumentos de esta providencia. SEGUNDO: ABSOLVER a MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S de todas y cada una de la pretensión incoada en su contra por el señor LEOVIGILDO RAFAEL ESCORCIA FONTALVO, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 44430318900120200005700 conforme precisa la parte motiva de esta sentencia. TERCERO: EXONERAR de costas procesales porque no se causaron. CUARTO: si la presente decisión no fuere apelada, consultar con el superior, de conformidad con el artículo 69 del CPTSS. QUINTO: NOTIFICAR en estrados esta providencia, según el artículo 41, literal B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.”*

3. RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el A-quo, manifestando lo siguiente:

“(...)El primer motivo de inconformidad es la primera pretensión, pues que se le conceda a mi poderdante la pretensión principal que es que la terminación de su contrato laboral por obra y labor suscrito con MECÁNICOS ASOCIADOS entre el 3 de septiembre de 2014 hasta el 2 de septiembre de 2018 no obedeció a una justa causa objetiva, que como consecuencia de ello asiste el derecho a la indemnización igual a los salarios que dejo de percibir hasta la finalización de la obra o labor, puesto que de acuerdo a los otros sí que allego el Cerrejón y al otro sí del 18 de abril del 2017 el contrato de trabajo de su prestación de servicios de llantería estaba atada al 100% de la ejecución del contrato 22212012 suscrito entre el empleador y su cliente, es decir Cerrejón, quien además certificó en respuesta Carbones de Cerrejón Limited, en

oficio 446, se logró evidenciar que la finalización de la obra se dio el día 2 de enero del 2021, no al 2 de septiembre de 2018 como alega la parte demandada, cuyo contrato se prorrogó entre la parte demandada y Carbones de Cerrejón. Ahora bien, el contrato de obra-labor no tiene prórroga, sino que se hace de acuerdo a la obra o labor determinada, lo cual no se le puede exigir a mi cliente que haya suscrito una prórroga adicional a la prórroga del 28 de abril del 2017, pues su labor o actividad ya estaba atada al 100% de la obra o labor que había suscrito MECÁNICOS ASOCIADOS entre Carbones del Cerrejón. Por otro lado, que se tenga en cuenta los exámenes médicos de salud ocupacional el examen de pre-ingreso del 27 de septiembre del 2013 y el formato de historia médico ocupacional de retiro del 17 de septiembre del 2018 cuyo objetivo de uso último fue valor y registrar las condiciones de salud en las que el trabajador se retira las tareas o funciones asignadas, así lo indico el artículo 6 de la circular unificada 2004 del 2004 emanado por la dirección general de riesgo del Ministerio de Salud y Protección Social en cuyo párrafo se menciona la obligación que le asiste al empleador de reportar la ARL cualquiera presunta enfermedad profesional o secuelas de enfermedades profesionales no diagnosticadas durante el tiempo que la persona trabajó, en ambos exámenes se puede apreciar una desmejora en la salud de mi cliente, apreciando ambos exámenes se logra observar en los exámenes de retiro mi cliente padecía de una enfermedad lumbar y la minuscapta izquierda, las cuales adquirió en el transcurso del examen laboral, ya que en el examen de pre-ingreso del 17 de septiembre de 2013 y en los demás exámenes que se hacían periódicamente, no se reportó esa enfermedad sino hasta el examen de retiro. Por otro lado, se entiende que el empleador obvió la obligación que tenía de reportar a la ARL la presunta enfermedad profesional, las secuelas profesionales no diagnosticadas ocurridos durante el tiempo en que la persona trabajó para que la misma inicie la determinación del origen. Habiendo dicho esto al no estar fundada la terminación del vínculo laboral en una causa objetiva, de acuerdo con los otros sí que allegó el cliente comercial Carbones de Cerrejón se debe presumir que dicha terminación del vínculo laboral fue discriminatoria, por lo tanto, tiene derecho al pago y reconocimiento de los 180 días en sanción en virtud del artículo 26 de la ley 361 de 1991. (...) Que el superior detalle y estudie cada otro sí que allegó Carbones de Cerrejón, las prórrogas, el anexo a que está vinculado el contrato 22212012, que ese es el contrato comercial, que detalle el anexo a del literal g, en el cual aparece la

*actividad como tal de llantero hace parte del contrato que es el mantenimiento... (...)
Pretendo que se concedan las pretensiones de la demanda (...) pretendo que
revoquen la sentencia.”*

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 3 de mayo de 2024, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión en el asunto de la referencia, término dentro del cual la parte demandada por conducto de su apoderada judicial manifestó en síntesis lo siguiente: *“El ex trabajador no era acreedor de la garantía de la estabilidad laboral reforzada, y mi representada logró demostrar lo siguiente: a) El contrato de trabajo finalizó debido a una causal legal y objetivo, esto es, por terminación de la obra o labor contratada, luego entonces, es evidente que no se motivó en razones discriminatorias, además porque el actor no se encontraba en estado de debilidad manifiesta. b) De los exámenes médicos ocupacionales de ingreso, periódicos y el de egreso se evidenció que las patologías del demandante no impidieron el ejercicio de sus funciones, y en general, de la historia clínica aportada por el demandante no se prueba la existencia de enfermedades que le dificultaran el desempeño de sus actividades en condiciones de normalidad, situación que se acompasa con lo declarado por el demandante al absolver interrogatorio, cuando manifestó que el día de la terminación del contrato de trabajo fue a laborar con normalidad sin que se haya demostrado la existencia de lesión alguna y sin que haya tenido incapacidad. c) Si bien se refiere la existencia de una patología, esta no le generó limitaciones ni restricciones, tanto así que para el momento de la terminación del contrato de trabajo no estaba incapacitado ni tenía una pérdida de capacidad laboral superior al 15% que lo ubicara en condiciones de debilidad manifiesta para esa época. Por el contrario el demandante siempre fue declarado apto para ejercer el cargo, y laboró sin ningún inconveniente hasta la terminación de su obra o labor, así entonces, mi representada nunca tuvo conocimiento de alguna patología que le generara alguna dificultad o impedimento sustancialmente relevante para el ejercicio de su cargo. d) Debe precisarse que la sola existencia de una patología no activa la protección reclamada y en el proceso no se demostró que la enfermedad haya generado alguna restricción médica que comprometiera su desempeño laboral, no tenía incapacidad, máxime cuando ni siquiera existió un dictamen de PCL y por ende la condición física que tuvo el accionante no fue grave, notoria ni evidente al momento de la terminación del contrato de trabajo. e) En tal sentido, no puede inferirse*

que la decisión de terminar el contrato de trabajo haya tenido causa en alguna condición de salud del demandante y por ende no le es aplicable la protección ni la indemnización consagrada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.”

Con base en lo anterior, finalmente solicita se confirme la sentencia proferida el 13 de abril del 2023 por el otrora Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito de Maicao, La Guajira, y se concedan las pretensiones de la demanda.

5. CONSIDERACIONES.

5.1 Presupuestos procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbran causales de nulidad que invaliden lo actuado.

5.2 Competencia.

Se conoce del proceso en segunda instancia con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, tarea judicial que otorga competencia al *ad quem* para revisar los puntos objeto de reparo con el fin de determinar si se comparte su postura, conforme al mandato establecido en el artículo 15 Literal B Numerales 1 y 3 del C.P.L y S.S.

5.3 Problema Jurídico.

Son varios los problemas jurídicos que deberá abordar la Sala, los cuales se circunscriben a determinar 1. El contrato de trabajo; 2 discapacidad y a la protección de estabilidad laboral establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; y 3. Terminación unilateral del contrato sin justa causa.

Por ello, en atención a los postulados del artículo 280 del CGP, especialmente en su enunciado *“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas”*.

a) Contrato de trabajo, extremos de la relación laboral y salario:

El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral.

En oposición, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma. Como se conoce la característica diferenciadora del contrato de trabajo con otros de naturaleza jurídica distinta es la condición de subordinación en la que se encuentra la persona que presta su fuerza de trabajo por una contraprestación, no obstante que los demás elementos se presenten igualmente en contratos de naturaleza laboral, civil, o comercial.

Es pertinente recordar, de un lado, que el principio de la carga de la prueba artículo 167 del C.G.P., que se deben aplicar en el proceso laboral por remisión del art. 145 C.P.T. S.S, impone a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que funda sus aspiraciones, pues el juzgador deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo se itera, deben concurrir los siguientes elementos: a) la actividad personal del trabajador, es decir realizada por el mismo, b) la continuada subordinación del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato y, c) un salario como retribución del servicio.

En el caso de marras, según las pruebas aportadas al expediente, tenemos que no existe discusión entre las partes en litis respecto los extremos temporales, remuneración y vinculación del SEÑOR LEOVIGILDO ESCORCIA FONTALVO a través de un contrato de obra y labor determinada con la empresa demanda MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., puesto que la mencionada empresa en la contestación de la demanda , dio por ciertos los hechos que respectan a la relación laboral, como lo es

salario (\$982.206), fecha de contratación(03 de septiembre de 2014) y culminación de la labor (02 de septiembre de 2018), , situación que fue acertadamente dilucidada por el Juez de primera instancia, por lo que se confirmará el contrato de trabajo teniendo lo anteriormente expuesto.

b) Sobre la discapacidad y a la protección de estabilidad laboral establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Primeramente, debe señalarse que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, regula que: *“En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento 180 días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”*

Entonces, la protección de la estabilidad reforzada no se circunscribe únicamente a los casos contemplados en la Ley 361 de 1997, pues jurisprudencialmente la Corte Constitucional¹ ha establecido que ella también procede, por aplicación directa de la Constitución, frente a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, es decir, que es aplicable también a los trabajadores que se encuentren en condiciones que los coloquen en desventaja frente a otros trabajadores.

En igual sentido, se ha pronunciado La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL1152 de 2023, M.P. MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO, cuando manifestó que: *“[L]a protección de estabilidad laboral reforzada que refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, a la luz de la convención analizada, se determina conforme a los siguientes parámetros objetivos: a) La existencia de una deficiencia*

¹ Corte Constitucional, SU049 de 2017.

física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo. Entiéndase por deficiencia, conforme a la CIF, “los problemas en las funciones o estructuras corporales tales como una desviación significativa o una pérdida”. Por tanto, no cualquier contingencia de salud por sí misma puede ser considerada como discapacidad. b) La existencia de una barrera para el trabajador de tipo actitudinal, social, cultural o económico, entre otras, que, al interactuar con el entorno laboral, le impiden ejercer efectivamente su labor en condiciones de igualdad con los demás; c) Que estos elementos sean conocidos por el empleador al momento del despido, a menos que sean notorios para el caso.”

En el presente caso, la apoderada judicial del demandante censura el criterio del Juez de primera instancia, al considerar que no se apreció en debida forma la condición de incapacidad y debilidad manifiesta en que se encontraba el actor, al demandante le bastaba probar que existía discapacidad, esto es, la existencia de una deficiencia a mediano o largo plazo más una barrera de tipo laboral, y que dicha situación era conocida o notoria para el empleador, para que así opere la presunción de despido discriminatorio, pero como se pasa a observar, a juicio de esta Sala dicha normatividad no puede aplicarse a la situación fáctica del presente caso.

Ahora bien, en el contexto de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 1346 de 2009) se concibe como el resultado negativo de la correlación entre las circunstancias específicas de un sujeto y las barreras impuestas por la sociedad, por lo que la Sala revisará si las mismas se encuentran acreditadas en el plenario.

En ese sentido la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia 1152 del 2023 indicó:

“Se entiende por deficiencia «los problemas en las funciones o estructuras corporales tales como una desviación significativa o una pérdida». De modo que en armonía con lo previsto en la Convención estas pueden ser físicas, mentales, intelectuales o sensoriales. Conviene referir que la deficiencia a la que alude la Convención debe analizarse en un contexto determinado en el que se impida al trabajador su integración profesional o el desarrollo de roles ocupacionales y no a través de un dato numérico, por cuanto las barreras sociales (factores contextuales) y las restricciones o desventajas que suponen para una persona, no pueden cuantificarse. En ese

contexto, conforme quedó dicho en la parte inicial de esta providencia, para efectos de identificar la discapacidad, es necesario tener en cuenta lo siguiente: a. La deficiencia física, mental o sensorial; b. Si es de mediano o largo plazo, lo que implica que la participación en la vida profesional de la persona se vea obstaculizada de un modo prolongado como el descrito, valoración al ser fáctica y basada en las pruebas, corresponde identificar si la patología «cáncer de seno» de la trabajadora reúne o no tales características; c. Analizar si tal hecho reprime o afecta su participación en el ámbito laboral en igualdad de condiciones a la de los demás trabajadores, es decir, si el diagnóstico -cáncer de seno- le dificulta a la trabajadora desarrollar plenamente sus roles ocupacionales, que, en este caso, hacían referencia al cargo de líder de desarrollo de sistemas; d. Se requiere valorar los elementos aportados en el proceso, dicho análisis probatorio estará formado por todo elemento de convicción que permita determinar que esta se haya prolongado significativamente, fundado en criterios objetivos como: la historia clínica, las mismas incapacidades, reubicaciones, recomendaciones médicas, entre otros elementos que den cuenta de que la patología en verdad tuvo un carácter duradero que a la fecha del despido impidió a la persona su participación plena y efectiva en la vida profesional en igualdad de condiciones con los demás trabajadores”.

Por ello, al trabajador le corresponde demostrar que es una persona con discapacidad, es decir, debe probar la deficiencia a mediano o largo plazo y que esta le impide el desarrollo de sus roles ocupacionales o representa una desventaja en el medio en el que presta sus servicios; asimismo, que tal circunstancia sea conocida por su empleador o notoria al momento del retiro.

En el presente asunto, no está probada la existencia de una barrera en el entorno laboral que impidiera que se desempeñara en igualdad de condiciones que los demás, en otras palabras, la discapacidad deprecada, pues tenemos que a folio 41-81 del cuaderno número 1 de primera instancia, el examen de pre ingreso realizado por Mecánicos Asociados S.A.S, historia medico ocupacional de examen periódico, certificado de aptitud médica, historia medico ocupacional de examen de retiro, entre otros, donde ni siquiera se menciona al señor LEOVIGILDO ESCORCIA como una persona limitada físicamente para ejercer sus funciones, todo lo contrario, se deja constancia que es una persona apta con patología que no limita la labor del cargo, lo

que no lo convierte en una persona discapacitada, ni mucho menos con limitación física, sensorial o mental, como indicios que demostrarían que la culminación del vínculo laboral obedeció a tales circunstancias.

Por otro lado, como quiera que el actor también aduce que la terminación de la relación laboral era titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por haber sido diagnosticado en el año 2018 con las siguientes enfermedades: *“lumbar, miniscopatia izquierda y hernia umbilical, preexistente desde la fecha de ingreso”*, por lo que daría aplicación presunción que el despido fue en razón de esa discapacidad, pues debió previamente solicitar autorización al Ministerio de Trabajo para ser despedido, debe también precisar este Cuerpo Colegiado, que se entiende por discapacidad, aquella condición que merma las capacidades físicas, sensoriales, psíquicas o intelectuales de una persona, las cuales pueden ser de nacimiento o sobrevenida (tras una enfermedad o accidente) y se reconoce a través de un certificado, cuyo propósito es compensar las desventajas sociales que la discapacidad implica, proporcionando acceso a derechos y prestaciones de distinto tipo, con vistas a equiparar oportunidades, y revisado el plenario, se tiene que el actor nunca le comunicó a su empleador que padecía de alguna discapacidad, o que venía presentando padecimientos de salud, además, no hay prueba de alguna incapacidad medica que demostrara ese hecho; tampoco existe alguna restricción medica que impidiera desarrollar su labor con normalidad, y mucho menos se observa prueba de la calificación de la pérdida de capacidad laboral emitida por los organismos competentes; aunado a que el actor en su interrogatorio de parte afirmó que no se encontraba con pérdida de capacidad laboral para el 2 de septiembre de 2018 (fecha de terminación del contrato) determinada por su E.P.S. o A.R.L. Es decir, no se evidenció una barrera que haga procedente la protección consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

c) Terminación unilateral del contrato sin justa causa.

Primeramente debe recordarse que: *“(…) la estabilidad del trabajador en el estatuto laboral Colombiano ha sido calificada como impropia, en cuanto el vínculo laboral puede darse por terminado, ya sea en virtud de las causas legales que contienen las establecidas en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, universo éste en el*

que se ubica un repertorio de situaciones más específico: las denominadas justas causas reguladas por el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo¹, y en un último término, por decisión unilateral del empleador, sin que medie ninguna causa legal – género-, o justa causa –especie-, por lo cual debe asumirse el pago de la indemnización de perjuicios, consecuencia de la aplicación de la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, tal como reza el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. Es decir, el artículo 7 del Decreto- Ley 2351 de 1965 especifica las justas causas, y el artículo 6 de la Ley 50 de 1990 se refiere a la terminación por incumplimiento de lo pactado. (...)” .

Con respecto al tema del despido sin justa causa, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral ha establecido que gravita sobre el trabajador la carga de demostrar que el hecho del despido, y al empleador, la de probar que la terminación del contrato se fundó en las justas causas invocadas.²

Ahora bien, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, la libertad del empleador está sujeta al cumplimiento de unos límites al momento de terminación del contrato aduciendo la existencia de una justa causa, de manera que debe cumplir la necesaria comunicación al trabajador de los motivos y razones concretos por los cuales se va a dar por terminado el contrato, sin que le sea posible al empleador alegar hechos diferentes en un eventual proceso judicial posterior», ello con el fin de garantizarle la oportunidad de defenderse de las imputaciones que se le hacen y el de impedir que los empleadores despidan sin justa causa a sus trabajadores, alegando un motivo con posterioridad para evitar indemnizarlos, hechos que deben configurar alguna de las causales expresa y taxativamente previstas en la normatividad y si es del caso, agotar el procedimiento a seguir para el despido incorporado en la convención colectiva, o en el reglamento interno de trabajo, o en el contrato individual de trabajo.³

En atención a los principios que informan la carga de la prueba, cuando se alega despido directo, la parte actora solo tiene el deber de probar el despido y la demandada debe demostrar que tal despido no existió o se generó por justa causa.

² CSJ SL 363-2021 CSJ SL592-2014; CSJ SL17728-2016

³ CSJ SL15245-2014, citada en la sentencia SL3627-2019

Al respecto, ha tenido oportunidad de pronunciarse la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4547-2018, criterio que acoge esta Sala del Tribunal, así:

“(...) No debe perderse de vista que era a la parte accionada a la que le concernía la carga de la prueba en cuanto al despido con justa causa. Esta Corporación ha sostenido en innumerables oportunidades que una vez probado por el demandante el hecho del desahucio –lo cual se cumplió cuando adosó la carta de despido y los demandados asintieron tal hecho en la contestación-, a la parte accionada le correspondía acreditar la ocurrencia de los motivos argüidos como justa causa para la terminación del vínculo laboral (...)”

“(...) No basta con comunicar los motivos que llevan a finalizar unilateralmente el contrato laboral, dado que para que un despido se repute justo el empleador debe documentar la falta atribuida al subordinado y recaudar todo el acervo probatorio que sustente debidamente su ocurrencia. De lo contrario, fallará en la labor demostrativa que le incumbe en el escenario judicial y las imputaciones en las que fundamentó la rescisión contractual quedarán como simples señalamientos sin confirmación.” (Subrayado fuera del texto original)

Dicho esto, es preciso recordar que el artículo 45 del C.S.T. permite que el contrato de trabajo pueda celebrarse por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, indicando en relación con la terminación del mismo que debe considerarse que está sujeto no a un plazo determinado, sino a una “condición”, consistente en la culminación de la obra o labor contratada que, precisamente por su contingencia, no es determinable de manera precisa desde el momento de la celebración del contrato, por ello, este contrato debe “contener específicamente la labor que se va a ejecutar y el tiempo de duración de la misma”, pues solo con el conocimiento exacto de ese punto, puede aplicarse el modo de terminación propio de esta modalidad previsto en el literal d) del artículo 61 del C.S.T, de lo contrario se entenderá a término indefinido.

Puestas, así las cosas, se tiene que el actor fue contratado por MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S – MASA- bajo la modalidad de obra o labor contratada para “prestar los servicios hasta completarse el 24.98% de ejecución del Contrato No.

CON22212012 suscrito entre el empleador y su cliente, para el servicio de llanteria, cuyo objeto es el mantenimiento de equipos livianos, medianos y especiales (...)"⁴, posteriormente, se adicionaron otros "sís" (sic) al contrato inicialmente suscrito por las partes, en los que expresamente pactaron "prestar los servicios hasta completarse el 100% de ejecución del Contrato No. CON22212012 suscrito entre el empleador y su cliente, para el servicio de llanteria, cuyo objeto es el mantenimiento de equipos livianos, medianos y especiales en las instalaciones de Cerrejón en la Mina(...)"⁵ (subrayado fuera del texto).

Así, en la misiva del 2 de septiembre de 2018, visible a folio 40⁶, MECANICOS ASOCIADOS S.A.S – MASA-, le informó al accionante la determinación de culminar la contratación laboral, aduciendo que, la obra para la cual había sido contratado había terminado, manifestándose lo siguiente: *"Con la presente nos permitimos comunicar que su contrato de trabajo celebrado por duración de obra o labor contratada termina a la finalización de su jornada de trabajo del día (2) de (9) de (2018), en razón a la terminación de la obra y/o labor para la cual usted fue contratado"*

Ahora, el *a-quo* manifestó que dada las pruebas obrantes en el plenario se acreditó la terminación de la obra en un 100%, teniendo en cuenta el certificado de avances allegado por la demandada de fecha 2 de septiembre de 2018, en el que se expone *"(...) a la fecha, la obra contrato comercial 22212012 presenta un avance de 100% dentro de la ejecución del contrato comercial de la referencia de conformidad con los informes técnicos del contrato (...)"*. Por su parte, la recurrente sostuvo lo contrario, manifestando que *"(...) Cerrejón, quien además certificó en respuesta Carbones de Cerrejón Limited en oficio 446, se logró evidenciar que la finalización de la obra se dio el día 2 de enero del 2021, no al 2 de septiembre de 2018 como alega la parte demandada, cuyo contrato se prorrogó entre la parte demandada y Carbones de Cerrejón(...)"*. En igual sentido, el juez de primer grado, también expuso que revisado el expediente se avizora que si bien el contrato suscrito entre la demandada y su cliente tuvo prórrogas *"esta prórroga no le podría ser extensiva al contrato celebrado entre MECÁNICOS ASOCIADOS y el señor Leovigildo"* así, continuó su motivación

⁴ Folio 35 ExpedientePrimerInstancia1.

⁵ Folio 38 ExpedientePrimerInstancia1.

⁶ ExpedientePrimerInstancia1.

manifestando que de conformidad con lo plasmado en el Otrosí número 4 (Fl. 163 2ExpedientePrimeraInstancia) “*modifica la cláusula A de ese contrato comercial y se prorroga por 6 meses, ese contrato fue firmado por el representante legal de MECÁNICOS ASOCIADOS el 12 de septiembre de 2018 como se logró ver debajo de las firmas (...) nótese como esas prorrogas del contrato comercial, fueron posteriores a la terminación del contrato (...)” (negrilla y subrayado fuera del texto).*

No obstante, contrario a lo argüido por la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S – MASA, no es cierto que el contrato suscrito con Carbones del Cerrejón Limited feneció en un 100% el día 2 de septiembre de 2019 respecto a las labores por las cuales fue contratado el demandado, sino el 2 de enero de 2021, pues de las pruebas obrantes en el plenario se puede advertir el acta en el cual certifica la fecha de inicio y finalización del contrato No. 22212012⁷ suscrito entre MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S –MASA y CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, así:

500

1/1

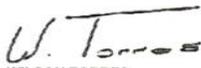
 **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**

CERTIFICA

QUE LA FIRMA **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.**, IDENTIFICADA CON EL NIT **891102723**,
EJECUTA O HA EJECUTADO EL SIGUIENTE CONTRATO:

CONTRATO No.	22212012
DESCRIPCION CONTRATO	MTTO EQUIPO LIVIANO MEDIANO Y ESPECIALES
FECHA INICIO CONTRATO	SEPTIEMBRE 03 2014
FECHA FINALIZACIÓN CONTRATO	ENERO 02 2021
VALOR EJECUTADO	PES \$ 85,550,385,270.81

ESTA CERTIFICACIÓN SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO A LOS VEINTIUN (21) DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2022


WILSON TORRES
Departamento de Materiales y Servicios
División Contratos

Lo anterior, contraría el certificado de avances aportado por la demandada, en el cual se estipuló que el contrato tenía una ejecución del 100%, así:

⁷ Folios 101 del PDF de primera instancia, denominado “02ExpedientePrimeraInstancia”.

Contrato No. 22212012
Orden de Trabajo: NA
Contratante: CARBONES DEL CERREJON Llc
Contratista: MECANICOS ASOCIADOS S.A.S
Objeto: Mantenimiento de equipos livianos y medianos de soporte a la operación minera en
Sitio (s) de Labores: Talleres de Equipo Liviano, Complejo Carbonifero El Cerrejon.
Fecha del Acta: Septiembre 02 de 2018

En el municipio de Albania, departamento de La Guajira, se reunieron:
El Ing. JOHANNA DUARTE HERRERA - Gerente de Proyectos, la Sra. AMANDA FRANCO BERNAL Administrador de Contrato, con el objeto de hacer seguimiento al avance de las obras ejecutadas de acuerdo a las especificaciones técnicas estipuladas en los pliegos de condiciones del contrato comercial No. 22212012.

A la fecha, la obra contrato comercial 22212012 presenta un avance de 100% dentro de la ejecución del contrato comercial de la referencia de conformidad con los informes técnicos del contrato.

En constancia de lo anterior se firma la presente Acta por los que en ella intervinieron


Gerente de Proyectos o Ingeniero Residente


Administrador

Sumado a ello, también puede verse que no solo se prorrogó la necesidad del servicio de llantero prestado por el señor LEOVIGILDO RAFAEL ESCORCIA FONTALVO, sino que también el contrato N° 22212012 por el cual había sido contratado inicialmente, y no hasta el 2 de septiembre de 2018 como lo expone la demandada, sino hasta el 2 de enero de 2021, tal como dan cuenta el certificado aportado por CERREJON LIMITED y los contratos Otrosíes número 1, 2, 3 visibles a folios 39 a 54 ^{03ExpedientePrimeraInstancia} 4, 5, 6, 7, 8, 9, obrantes a folios 160 a 174 ^{02ExpedientePrimeraInstancia} y por último, los números 10, 11, 12, 13, 14 visibles a folios 176 a 189 ^{02ExpedientePrimeraInstancia} los cuales, una vez estudiados en esta instancia, evidencian que fueron suscritos por la demandada y CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED bajo las mismos requerimientos que el contrato inicial, así:

**CONTRATO No. 22212012
OTROSÍ NÚMERO CUATRO (4)**

Entre las PARTES a saber, CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, sociedad extranjera con sucursal debidamente establecida en Colombia, en adelante CERREJÓN, y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., legalmente constituida y registrada ante la Cámara de Comercio de su domicilio social, en adelante EL CONTRATISTA, se ha ACORDADO celebrar el presente Otrosí al Contrato No. 22212012, modificado mediante Otrosíes, en adelante el CONTRATO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Que las partes suscribieron el CONTRATO, cuyo objeto es la prestación de SERVICIOS DE MANTENIMIENTO A EQUIPO LIVIANO, MEDIANO Y ESPECIALES en CERREJÓN, con vigencia hasta septiembre 02 de 2018.
2. Que las partes están de acuerdo con extender la vigencia del CONTRATO por seis (6) meses adicionales.

**CONTRATO No. 22212012
OTROSÍ NÚMERO CINCO (5)**

Entre las PARTES a saber, CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, sociedad extranjera con sucursal debidamente establecida en Colombia, en adelante CERREJÓN, y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., legalmente constituida y registrada ante la Cámara de Comercio de su domicilio social, en adelante EL CONTRATISTA, se ha ACORDADO celebrar el presente Otrosí al Contrato No. 22212012, modificado mediante Otrosíes, en adelante el CONTRATO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Que las PARTES suscribieron el CONTRATO, cuyo objeto es la prestación de SERVICIOS DE MANTENIMIENTO A EQUIPO LIVIANO, MEDIANO Y ESPECIALES en CERREJÓN, con vigencia hasta marzo 02 de 2019.
2. Que las PARTES están de acuerdo con extender la vigencia del CONTRATO por tres (3) meses adicionales.

**CONTRATO No. 22212012
OTROSÍ NÚMERO SEIS (6)**

Entre las PARTES a saber, CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, sociedad extranjera con sucursal debidamente establecida en Colombia, en adelante CERREJÓN, y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., legalmente constituida y registrada ante la Cámara de Comercio de su domicilio social, en adelante EL CONTRATISTA, se ha ACORDADO celebrar el presente Otrosí al Contrato No. 22212012, modificado mediante Otrosíes, en adelante el CONTRATO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Que las PARTES suscribieron el CONTRATO, cuyo objeto es la prestación de SERVICIOS DE MANTENIMIENTO A EQUIPO LIVIANO, MEDIANO Y ESPECIALES en CERREJÓN, con vigencia hasta junio 02 de 2019.
2. Que las PARTES están de acuerdo con extender la vigencia del CONTRATO por un (1) mes adicional.

**CONTRATO No. 22212012
OTROSÍ NÚMERO SIETE (7)**

Entre las PARTES a saber, CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, sociedad extranjera con sucursal debidamente establecida en Colombia, en adelante CERREJÓN, y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., legalmente constituida y registrada ante la Cámara de Comercio de su domicilio social, en adelante EL CONTRATISTA, se ha ACORDADO celebrar el presente Otrosí al Contrato No. 22212012, modificado mediante Otrosíes, en adelante el CONTRATO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Que las PARTES suscribieron el CONTRATO, cuyo objeto es la prestación de SERVICIOS DE MANTENIMIENTO A EQUIPO LIVIANO, MEDIANO Y ESPECIALES en CERREJÓN, con vigencia hasta julio 02 de 2019.
2. Que las PARTES están de acuerdo con extender la vigencia del CONTRATO por un (1) mes adicional.

**CONTRATO No. 22212012
OTROSÍ NÚMERO OCHO (8)**

Entre las PARTES a saber, CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, sociedad extranjera con sucursal debidamente establecida en Colombia, en adelante CERREJÓN, y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., legalmente constituida y registrada ante la Cámara de Comercio de su domicilio social, en adelante EL CONTRATISTA, se ha ACORDADO celebrar el presente Otrosí al Contrato No. 22212012, modificado mediante Otrosíes, en adelante el CONTRATO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Que las PARTES suscribieron el CONTRATO, cuyo objeto es la prestación de SERVICIOS DE MANTENIMIENTO A EQUIPO LIVIANO, MEDIANO Y ESPECIALES en CERREJÓN, con vigencia hasta agosto 02 de 2019.
2. Que las PARTES están de acuerdo con extender la vigencia del CONTRATO por un (1) mes adicional.

**CONTRATO No. 22212012
OTROSÍ NÚMERO NUEVE (9)**

Entre las PARTES a saber, CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, sociedad extranjera con sucursal debidamente establecida en Colombia, en adelante CERREJÓN, y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., legalmente constituida y registrada ante la Cámara de Comercio de su domicilio social, en adelante EL CONTRATISTA, se ha ACORDADO celebrar el presente Otrosí al Contrato No. 22212012, modificado mediante Otrosíes, en adelante el CONTRATO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Que las PARTES suscribieron el CONTRATO, cuyo objeto es la prestación de SERVICIOS DE MANTENIMIENTO A EQUIPO LIVIANO, MEDIANO Y ESPECIALES en CERREJÓN, con vigencia hasta septiembre 02 de 2019.
2. Que las PARTES están de acuerdo con extender la vigencia del CONTRATO por dos (2) meses adicionales.
3. Que las PARTES están de acuerdo con modificar el Anexo B-Condiciones Comerciales, con el fin de revisar las tarifas del CONTRATO dada la reducción de equipos.

**CONTRATO No. 22212012
OTROSÍ NÚMERO DIEZ (10)**

Entre las PARTES a saber, CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, sociedad extranjera con sucursal debidamente establecida en Colombia, en adelante CERREJÓN, y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., legalmente constituida y registrada ante la Cámara de Comercio de su domicilio social, en adelante EL CONTRATISTA, se ha ACORDADO celebrar el presente Otrosí al Contrato No. 22212012, modificado mediante Otrosíes, en adelante el CONTRATO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Que las PARTES suscribieron el CONTRATO, cuyo objeto es la prestación de SERVICIOS DE MANTENIMIENTO A EQUIPO LIVIANO, MEDIANO Y ESPECIALES en CERREJÓN, con vigencia hasta noviembre 03 de 2019.
2. Que las PARTES están de acuerdo con extender la vigencia del CONTRATO por 8 meses con la opción de 4 meses adicionales condicionados a la aprobación interna de Cerrejón.

**CONTRATO No. 22212012
OTROSÍ NÚMERO DIEZ (10)**

Entre las PARTES a saber, CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, sociedad extranjera con sucursal debidamente establecida en Colombia, en adelante CERREJÓN, y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., legalmente constituida y registrada ante la Cámara de Comercio de su domicilio social, en adelante EL CONTRATISTA, se ha ACORDADO celebrar el presente Otrosí al Contrato No. 22212012, modificado mediante Otrosíes, en adelante el CONTRATO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Que las PARTES suscribieron el CONTRATO, cuyo objeto es la prestación de SERVICIOS DE MANTENIMIENTO A EQUIPO LIVIANO, MEDIANO Y ESPECIALES en CERREJÓN, con vigencia hasta noviembre 03 de 2019.
2. Que las PARTES están de acuerdo con extender la vigencia del CONTRATO por 8 meses con la opción de 4 meses adicionales condicionados a la aprobación interna de Cerrejón.

**CONTRATO No. 22212012
OTROSÍ NÚMERO ONCE (11)**

Entre las PARTES a saber, CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, sociedad extranjera con sucursal debidamente establecida en Colombia, en adelante CERREJÓN, y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., legalmente constituida y registrada ante la Cámara de Comercio de su domicilio social, en adelante EL CONTRATISTA, se ha ACORDADO celebrar el presente Otrosí al Contrato No. 22212012, modificado mediante Otrosíes, en adelante el CONTRATO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Que las PARTES suscribieron el CONTRATO, cuyo objeto es la prestación de SERVICIOS DE MANTENIMIENTO A EQUIPO LIVIANO, MEDIANO Y ESPECIALES en CERREJÓN, con vigencia hasta julio 02 de 2020.
2. Que las PARTES están de acuerdo con extender la vigencia del CONTRATO por un (1) mes.

**CONTRATO No. 22212012
OTROSÍ NÚMERO ONCE (11)**

Entre las PARTES a saber, CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, sociedad extranjera con sucursal debidamente establecida en Colombia, en adelante CERREJÓN, y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., legalmente constituida y registrada ante la Cámara de Comercio de su domicilio social, en adelante EL CONTRATISTA, se ha ACORDADO celebrar el presente Otrosí al Contrato No. 22212012, modificado mediante Otrosies, en adelante el CONTRATO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Que las PARTES suscribieron el CONTRATO, cuyo objeto es la prestación de SERVICIOS DE MANTENIMIENTO A EQUIPO LIVIANO, MEDIANO Y ESPECIALES en CERREJÓN, con vigencia hasta julio 02 de 2020.
2. Que las PARTES están de acuerdo con extender la vigencia del CONTRATO por un (1) mes.

**CONTRATO No. 22212012
OTROSÍ NÚMERO DOCE (12)**

Entre las PARTES a saber, CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, sociedad extranjera con sucursal debidamente establecida en Colombia, en adelante CERREJÓN, y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., legalmente constituida y registrada ante la Cámara de Comercio de su domicilio social, en adelante EL CONTRATISTA, se ha ACORDADO celebrar el presente Otrosí al Contrato No. 22212012, modificado mediante Otrosies, en adelante el CONTRATO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Que las PARTES suscribieron el CONTRATO, cuyo objeto es la prestación de SERVICIOS DE MANTENIMIENTO A EQUIPO LIVIANO, MEDIANO Y ESPECIALES en CERREJÓN, con vigencia hasta agosto 02 de 2020.
2. Que las PARTES están de acuerdo con extender la vigencia del CONTRATO por un (1) mes.

**CONTRATO No. 22212012
OTROSÍ NÚMERO TRECE (13)**

Entre las PARTES a saber, CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, sociedad extranjera con sucursal debidamente establecida en Colombia, en adelante CERREJÓN, y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., legalmente constituida y registrada ante la Cámara de Comercio de su domicilio social, en adelante EL CONTRATISTA, se ha ACORDADO celebrar el presente Otrosí al Contrato No. 22212012, modificado mediante Otrosies, en adelante el CONTRATO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Que las PARTES suscribieron el CONTRATO, cuyo objeto es la prestación de SERVICIOS DE MANTENIMIENTO A EQUIPO LIVIANO, MEDIANO Y ESPECIALES en CERREJÓN, con vigencia hasta septiembre 2 de 2020.
2. Que las PARTES están de acuerdo con extender la vigencia del CONTRATO por dos (2) meses adicionales.

Así las cosas, observa este Tribunal que la obra (Contrato N° 22212012) y para la cual fue contratado el señor LEOVIGILDO RAFAEL ESCORCIA FONTALVO desde el 3 de septiembre de 2014, hasta completarse su ejecución al 100% a través de un contrato por obra y/o labor contratada, finalizó el 2 de enero de 2021 y no el 02 de septiembre

de 2018, puesto que si bien es cierto, para la fecha de su despido no se había realizado una nueva contratación, fue justo después (12 de septiembre de 2018), cuando la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED y MECÁNICOS Y ASOCIADOS S.A.S. , suscribieron el “OTROSI NUMERO CUATRO (4)” del contrato N° 22212012, y al cual estaba supeditada la obra por la cual fue contratada el demandante, es decir, que fue desvinculado sin completarse la totalidad de la ejecución del plurimencionado contrato y por ende, despido sin justa causa.

En este escenario, teniendo en cuenta las pruebas aportadas al expediente, la normatividad vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables a el caso en concreto, se revocará lo esgrimido por el Juez Primero Civil Del Circuito De Maicao, La Guajira, (antes Juzgado Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira) en sentencia adiada trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) puesto que no se lograron demostrar los supuestos para la configuración de la terminación unilateral del contrato de trabajo por justa causa, liquidándose el mismo de la siguiente manera:

SALARIO MINIMO VIGENTE 2018	\$ 828.116
SUELDO DEL TRABAJADOR	\$ 982.206
FECHA DE INICIO	3/09/2014
FECHA DE DESPIDO	2/09/2018
TOTAL DÍAS LABORADOS	1440
TIEMPO LABORADO EN AÑOS	4
INDEMNIZACION POR EL PRIMER AÑO EN DIAS	30
INDEMNIZACION POR EL TIEMPO RESTANTE EN DIAS	60
TOTAL DE DIAS	90
TOTAL DE INDEMNIZACION	\$ 2.946.618

N° DE AÑO	DÍAS	DÍAS INDEMNIZACION	SALARIO POR AÑO
1	360	30	\$ 982.206,00
2	360	20	\$ 654.804,00
3	360	20	\$ 654.804,00
4	360	20	\$ 654.804,00
TOTAL	1440	90	\$ 2.946.618,00

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.)

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De Maicao, La Guajira, en el asunto de la referencia por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor LEOVIGILDO RAFAEL ESCORCIA FONTALVO y la demandada MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S – MASA existió un contrato de trabajo de obra y labor entre el 3 de septiembre de 2014 hasta el 2 de septiembre de 2018.

TERCERO: CONDENAR a la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S – MASA a pagarle al señor LEOVIGILDO RAFAEL ESCORCIA FONTALVO identificado con cedula de ciudadanía 8.571.269 de Ponedera, la suma de \$ 2.946.618 por concepto de indemnización por despido injusto. Suma que deberá ser indexada a la fecha de pago.

CUARTO: ABSOLVER a parte demandada de las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la demandada. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, el cual tendrá en cuenta el A-quo al momento de elaborar la liquidación concentrada de las costas.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2c3824919cb4ec8952117b154bf46e370a0c4c83f9ecda20da6481e3f5e884**

Documento generado en 30/09/2024 06:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>